

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el cual modifica el Decreto 1069 de 2015, que compila el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado dispone dar trámite a la presente demanda en la acción de tutela promovida por la ciudadana BLANCA LIBIA GRISALES LÓPEZ contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, vida, trabajo, dignidad, estabilidad laboral reforzada y acceso a cargos públicos, entre otros. En consecuencia se ordena:

1. Comunicar de manera inmediata por el medio más expedito y notificar a la parte actora de esta decisión.
2. Notificar el presente auto al representante legal de la entidad demandada; corriéndole traslado de la demanda, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos, para que, dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación, si decide ejercer su derecho de defensa, allegue la contestación a que haya lugar y solicite las pruebas o arrime el material documental pertinente.
3. Oficiarse al Director de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** para que en un término no superior a **UN (01) DÍA** contado a partir de la notificación de este auto, publique en su página web los datos completos de la presente acción de tutela para que en caso de existir personas interesadas,

coadyuven el objeto de la presente acción constitucional, debiendo allegar a este juzgado constancia que acredite el cumplimiento de la anterior orden, pudiendo ofrecer nuevos argumentos a los esgrimidos durante el traslado de la demanda.

4. Vincúlese al litis consorcio pasivo necesario al **Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares (Ejército Nacional, Armada y Fuerza Aérea) y la Policía Nacional**, corriéndoles traslado de la demanda, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos, para que, dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación, si deciden ejercer su derecho de defensa, alleguen la contestación a que haya lugar y soliciten las pruebas o arrimen el material documental pertinente. Así mismo para que en un término no superior a **UN (01) DÍA** contado a partir de la notificación de este auto, publiquen en sus páginas web los datos completos de la presente acción de tutela así como el traslado de la misma a los empleados públicos no uniformados que se encuentren ocupando vacantes provisionales en los Procesos de Selección 624 a 638, 980 y 981 del Sector Defensa, para que se pronuncien en torno al objeto de la solicitud de protección constitucional que eleva la ciudadana BLANCA LIBIA GRISALES LÓPEZ; debiendo allegar a este juzgado constancia que acredite el cumplimiento de la anterior orden.

5. De igual manera, vincúlese a la **Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Trabajo**, e **intégreseles al litisconsorcio pasivo necesario**, a quienes también deberá notificárseles del presente auto, corriéndoles traslado de la demanda, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos, para que se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela, y así mismo respecto a la solicitud incoada por la accionante el día 26 de enero de 2021.

6. Ofíciase al **Ministerio de Salud y Protección Social** a fin que se pronuncie sobre los hechos de la demanda constitucional, en consideración a lo expuesto en la Resolución 000222 del 25 de febrero de 2021.

7. Ofíciase a la **Juntas Regional y Nacional de calificación de Invalidez y a Saludcoop** a fin de que informen cuál es el actual estado médico de la accionante y alleguen su historia clínica.

8. Con respecto a la medida provisional deprecada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)” (Se destaca)

Como se ve, la medida provisional está condicionada a que sea necesario y se requiera con urgencia emitir una orden que tenga como fin único y específico precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental se concrete o cuando sea constatada la vulneración, impedir

su agravación¹. Quiere esto decir que la medida precautelar busca proteger transitoriamente, mientras se resuelve de fondo el asunto, un derecho fundamental que por la acción u omisión de una autoridad pública o privada entra crisis o riesgo de ser vulnerado. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido". (Sentencia C-379, 2004).

Ahora bien, las condiciones que determinan la urgencia, están dadas por la información fáctica y probatoria que la accionante aporta en el líbello de la demanda, la cual le permite al juez de tutela evaluar si la medida se requiere con tal urgencia o si por el contrario debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo la pretensión dentro de los diez días que establece el Decreto 2591 de 1991.

Con las precisiones que preceden, la medida provisional deprecada por la accionante, tendiente a que se suspenda de manera inmediata el

¹Auto 258A del 12 de noviembre de 2013.

concurso de méritos del sector Defensa y donde se tiene prevista la realización de la prueba escrita para el día 11 de abril de 2021, debe rechazarse en razón a que la misma carece de la necesidad y urgencia que para el efecto se requiere, pues no indicó la demandante cuál es la afectación a un derecho fundamental de la cual es titular como la salud o la vida que acarree una situación de urgencia que deba ser amparada por el juez constitucional de manera inmediata; máxime aun cuando la fecha programada para el examen del cual se solicita la suspensión, no acaecerá antes de la emisión del fallo de tutela respectivo.

En efecto, al auscultar el contenido de la demanda misma no se advierte que la negación de la medida aquí rogada cause a la demandante un perjuicio irremediable, porque a primera vista ninguna situación en su estado de salud permite determinar la urgencia para interrumpir la programación del examen convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; por lo que el término expedito para resolver la acción de tutela, esto es 10 días, permite con suficiencia que el asunto sea resuelto de fondo sin la acusación previa de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante, aduciendo preexistencias que aumentan el riesgo de contagio del Covid, cuando no se ha obtenido el material probatorio pertinente necesario para así determinarlo y del aportado por la accionante no se advierte. Así, entonces, se considera que el término previsto para el presente mecanismo constitucional es suficientemente eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, si a ello hay lugar; por lo que no se concede la medida provisional peticionada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES
JUEZ